

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D^ª. Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales -colegiada nº 1040-, en nombre y representación de D. Miquel Iceta Llorens, D^ª. Eva Maria Granados Galiano, D. Rafel Bruguera Batalla, D. Carles Castillo Rosique, D^ª. Assumpta Escarp Gibert, D. Pol Gibert Horcas, D^ª. Rosa M^ª Ibarra Ollé, D^ª. Eva Maria Martínez Morales, D. Raúl Moreno Montaña, D^ª. Marta Moreta Rovira, D^ª. Esther Niubó Cidoncha, D. Òscar Ordeig i Molist, D. Ferran Pedret i Santos, D. David Pérez Ibáñez, D^ª. Alícia Romero Llano y D. Jordi Terrades i Santacreu, diputados y diputadas del Grupo Parlamentario Socialista del Parlamento de Cataluña, representación que acredita mediante los poderes que en forma se acompañan, ante la Sala comparece y, como mejor proceda en derecho, DICE

Que, por medio del presente escrito, y al amparo de lo establecido en los artículos 53.2 y 161.1.b) de la Constitución y 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, interpone **recurso de amparo constitucional** contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 27 de octubre de 2017, por el que se confirma el Acuerdo de la propia Mesa de 27 de octubre de 2017 que calificó y admitió a trámite las propuestas de resolución presentadas por el grupo parlamentario de Junts pel Sí y por el grupo parlamentario de la Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent, que llevan el título de "Declaració dels representants de Catalunya" y "Procés constituent", respectivamente.

Que ambas traen causa, sin género de duda, de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación, anulada por el Tribunal al que nos dirigimos y, en concreto, al artículo que prevé efectuar la declaración formal de la independencia de Cataluña, sus efectos y acordar el inicio del proceso constituyente, en caso de que en el recuento de los votos válidamente emitidos hubiese más votos afirmativos que negativos a la pregunta fijada en el mismo precepto, así como de la Ley 20/2017, de 7 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la república, suspendida por el Tribunal Constitucional.

Que el presente recurso de amparo se interpone por violación de los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo 23 de la Constitución.

Que, con el presente escrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, además de los poderes que acreditan las representaciones arriba mencionadas como **Documento nº 1**, , así como la publicación en el Boletín Oficial del Parlament de la composición del Pleno de la Cámara y de la composición del Grupo Parlamentario Socialista a los efectos de acreditar la condición de Diputados y Diputadas del Parlamento de Cataluña de mis representados como **Documentos nº 2** (páginas 4 a 8) y **3** (páginas 9 y 10).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - En fecha 27 de octubre de 2017, los grupos parlamentarios de Junts pel Sí (en adelante JPS), y de la Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent (en adelante CUP-CC), en ocasión de la celebración de un pleno específico del Parlament de Catalunya convocado para dicha fecha, registraron las propuestas de resolución que se acompañan como **Documentos nº4**.

Segundo. - En la misma fecha, 27 de octubre de 2017, la Mesa del Parlament, reunida al efecto de calificar y admitir a trámite las propuestas de resolución presentadas por los grupos parlamentarios en el marco del desarrollo del antedicho pleno específico, admitió a trámite también las discutidas mediante este recurso.

A mayor abundamiento se acompaña también como **Documento nº 5** copia del informe de los letrados del Parlament en el que advierten a la Mesa que no procede la admisión a trámite de las propuestas de resolución presentadas por los Grupos Parlamentarios de Junts pel Sí y la CUP.

Tercero. - Ante este acuerdo de admisión a trámite, el Grupo Parlamentario Socialista interpuso en la misma fecha del 27 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento del Parlament de Catalunya, una petición de reconsideración, que se acompaña como **Documento nº 6**, por entender que la iniciativa propuesta se encontraba afectada por resoluciones del Tribunal Constitucional relativas a la Ley 19/2017 y a la Ley 20/2017, del Parlament de Catalunya, así como por varias sentencias y autos dictados durante los últimos años con respecto al llamado proceso que las proposiciones combatidas por nuestro Grupo Parlamentario pretenden culminar. Posteriormente, en la preceptiva sesión de la Junta de Portavoces, el Grupo Parlamentario Socialista defendió los argumentos de su petición de reconsideración.

Cuarto. - Aún en la misma fecha, la Mesa se reunió y desestimó, por acuerdo de la mayoría, todas la peticiones de reconsideración interpuestas.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

1. *Competencia y jurisdicción.*

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de amparo que, como el presente, se fundamentan en la violación de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución, en virtud de los artículos 53.2 y 161.1.b) de la misma y 2.1.b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (en adelante, LOTC).

2. *Acto objeto del recurso.*

El acto respecto del que se solicita el amparo del Tribunal Constitucional, se encuentra dentro del ámbito previsto en el artículo 42 LOTC, al consistir en un acto sin valor de Ley emanado de un órgano de la Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma, la Mesa del Parlamento de Cataluña, que vulnera derechos reconocidos en el artículo 23.2 de la Constitución, susceptibles de amparo constitucional.

3. *Legitimación activa.*

Los Diputados y Diputadas solicitantes de amparo cuentan con la legitimación prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 46 de la LOTC, al ser personas directamente afectadas por la resolución objeto de recurso, en cuanto que la decisión de la Mesa les privó del pleno ejercicio de los derechos que la Constitución les reconoce en su artículo 23.2. Por su parte, D. Miquel Iceta Llorens y D^a. Eva Granados Galiano, en su condición de Presidente y Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Parlamento de Cataluña, ostentan la legitimación derivada de su representación y de su capacidad procesal ante este Tribunal, que ha sido reconocida, entre otras, en las Sentencias 81/1991, de 22 de abril, 4/1992, de 13 de enero, 95/1994, de 21 de marzo, 41/1995, de 13 de febrero, 118/1995, de 17 de julio y 177/2002, de 14 de octubre.

4. *Plazo.*

El recurso se interpone dentro del plazo previsto en el artículo 42 de la LOTC, de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de la Cámara, el acto deviene en firme.

5. Representación y comparecencia.

Los solicitantes de amparo comparecen ante el Tribunal representados por Procuradora y bajo la dirección de Letrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LOTC.

6. Procedimiento.

El presente recurso se tramitará conforme a lo dispuesto en los arts. 48 a 52 de la citada Ley Orgánica 2/1979, respecto del que serán de aplicación supletoria los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Enjuiciamiento Civil en las materias respecto de las que el artículo 80 LOTC hace remisión expresa.

B) FUNDAMENTOS DE CARÁCTER MATERIAL. MOTIVOS DEL RECURSO.

1.- Las iniciativas que se ha admitido a trámite, a pesar de la fundada petición de reconsideración efectuada el Grupo Parlamentario Socialista, tiene por objeto declarar unilateralmente la independencia de Catalunya respecto del resto de España, proclamar una república catalana independiente, y ordenar su proceso constituyente.

Las citadas iniciativa vulneran prácticamente todo el Título Preliminar de la Constitución: el principio democrático (artículo 1 CE), el Estado de Derecho y el sometimiento de ciudadanos y poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (artículos 1 y 9.1 CE), la exclusividad de la atribución de la titularidad de la soberanía al pueblo español (artículo 1.2 CE), la autonomía de nacionalidades y regiones dentro de la unidad de España (artículo 2 CE), el principio de legalidad y los de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE), pero también los preceptos constitucionales dedicados a la organización territorial del Estado (artículos 137 y siguientes CE), a la organización institucional de las comunidades autónomas (artículos 143 y siguientes CE), a la distribución competencial entre éstas y el Estado (artículos 148 y 149 CE) y, por supuesto, al valor y la eficacia general de las sentencias del Tribunal Constitucional (artículo 164 CE). De hecho, las iniciativas, al suponer de hecho un intento de derogación de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Catalunya, son radicalmente incompatibles con el conjunto de la Constitución.

Igualmente es radicalmente incompatible el contenido de las iniciativas con el del Estatuto de Autonomía de Cataluña, norma institucional básica de esta comunidad autónoma y de su régimen de autogobierno, y específicamente con lo previsto en sus dos primeros artículos, que prevén el fundamento constitucional y estatutario tanto para la constitución de Cataluña como Comunidad Autónoma como para el ejercicio de los poderes de la Generalitat:

“Artículo 1. Cataluña

Cataluña, como nacionalidad, ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

Artículo 2. La Generalitat

- 1. La Generalitat es el sistema institucional en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña.*
- 2. La Generalitat está integrada por el Parlamento, la Presidencia de la Generalitat, el Gobierno y las demás instituciones que establece el Capítulo V, del Título II.*
- 3. Los municipios, las veguerías, las comarcas y los demás entes locales que las leyes determinen, también integran el sistema institucional de la Generalitat, como entes en los que ésta se organiza territorialmente, sin perjuicio de su autonomía.*
- 4. Los poderes de la Generalitat emanan del pueblo de Cataluña y se ejercen de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y la Constitución.”*

Nos encontramos, por tanto, ante una iniciativa totalmente incompatible desde su fundamento con un ordenamiento constitucional y estatutario que es precisamente del que traen causa las instituciones catalanas, y cualificadamente el Parlamento de Cataluña, y del que se deriva su propia legitimidad democrática.

De hecho, supone un nuevo intento de derogar en la práctica la Constitución y el Estatuto, y la aplicación de los efectos pretendidos por estas iniciativas supondría, si llegara a implementarse, romper definitivamente el ordenamiento jurídico constitucional.

2.- Durante el Pleno celebrado los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2017, una mayoría parlamentaria impulsó la tramitación de dos iniciativas legislativas que pretendían el establecimiento de un régimen jurídico excepcional en Catalunya (es el caso de la Ley 19/2017), y de una especie de constitución provisional que pretendía regular la transición hasta la definitiva constitución de un hipotético nuevo Estado catalán (es el caso de la Ley 20/2017).

Pese a la inmediata suspensión de ambas leyes por el Tribunal Constitucional, así como del decreto de convocatoria y de normas complementarias, el Gobierno de la Generalitat siguió adelante con la preparación de la convocatoria del 1 de octubre, que no contaba con las mínimas garantías necesarias, no cumplía con los estándares internacionales en materia de procesos electorales, ni seguía las recomendaciones del Código de buenas prácticas en materia de referéndum de la Comisión de Venecia.

Pasada la jornada del 1 de octubre, y durante su comparecencia Pleno celebrado por el Parlament de Catalunya el día 10 de octubre de 2017, el President de la Generalitat manifestó lo siguiente:

“Hi ha un abans i un després de l’1 d’octubre. I hem aconseguit el que ens vam comprometre a fer a l’inici de legislatura. Arribats a aquest moment històric, i com a president de la Generalitat, assumeixo, en presentar-los els resultats del referèndum davant de tots vostès i davant dels nostres conciutadans, el mandat del poble que Catalunya esdevingui un Estat independent en forma de república.

Això és el que avui fem amb tota solemnitat, per responsabilitat i per respecte. I, amb la mateixa solemnitat, el Govern i jo mateix proposem que el Parlament suspengui els efectes de la declaració d’independència per tal que en les properes setmanes emprenguem un diàleg sense el qual no és possible arribar a una solució acordada.”

[Hay un antes y un después del 1 de octubre. Y hemos conseguido lo que nos comprometimos a hacer al inicio de la legislatura. Llegados a este momento histórico, y como Presidente de la Generalitat, asumo, al presentarles los resultados del referéndum ante todos ustedes y ante nuestros conciudadanos, el mandato del pueblo que Cataluña se convierta en un Estado independiente en forma de república.

Eso es lo que hoy hacemos con toda solemnidad, por responsabilidad y por respeto. Y, con la misma solemnidad, el Gobierno y yo mismo proponemos que el Parlament suspenda los efectos de la declaración de independencia para que en las próximas semanas emprendamos un diálogo sin el cual no es posible llegar a una solución acordada].

Queda patente, pues, que las iniciativas combatidas por este grupo, mediante la citada solicitud de reconsideración de la decisión de la Mesa de admitirla a trámite, trae causa no sólo de las leyes aprobadas por el Parlament en fecha 6 y 7 de septiembre, suspendidas por el Tribunal al que nos dirigimos, sino también de la Resolución 1/XI del Parlament de Catalunya, del 9 de noviembre de 2015, sobre la que el Tribunal Constitucional ya se pronunció en su día, advirtiendo en reiteradas ocasiones a la Mesa del Parlament de su deber de paralizar iniciativas subsiguientes o conexas

A consecuencia de los eventos de los plenos del 6, 7 y 8 de septiembre, y del 10 de octubre, el Gobierno español remitió un requerimiento al President de la Generalitat de Catalunya para que confirmara si alguna autoridad de la Generalitat de Catalunya había declarado la independencia de Catalunya, o si su declaración ante el Pleno del 10 de octubre implicaba una declaración de independencia, al margen de que se encontrara o no en vigor. Un segundo requerimiento efectuado mediante el mismo acuerdo del Consejo de Ministros reclamaba al President de la Generalitat que revocara o requiriera la revocación de la citada declaración de independencia a fin de restablecer el

orden constitucional y estatutario, ordenando el cese de cualquier actuación dirigida a la promoción, avance o culminación del denominado proceso constituyente, tendente a la declaración y configuración de Catalunya como Estado independiente del resto de España, con cumplimiento íntegro de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

Cabe señalar que el acuerdo del Consejo de Ministros ya citado contenía también un requerimiento a la Presidenta del Parlamento de Catalunya y al conjunto de la Mesa, con el fin de que restablecieran el orden constitucional y estatutaria, en los mismos términos en los que se requería al President de la Generalitat de Catalunya.

Pese a que el Presidente de la Generalitat de Catalunya respondió por carta a sendos requerimientos, ambos fueron desatendidos en lo que material y formalmente requerían. Así mismo, la Presidenta del Parlament y la Mesa no atendieron al segundo requerimiento.

Resulta claro que la admisión a trámite de las iniciativas combatidas supone ignorar a sabiendas distintas y reiteradas sentencias y autos del Tribunal Constitucional, en las que se ha venido recordando a la Mesa su deber de paralizar cualquier iniciativa relacionada con aquéllas respecto a las que se ha venido pronunciando, y a sabiendas del quebrantamiento radical del ordenamiento constitucional que supone, al pretender dejar sin vigencia la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

3.- El apartado segundo del artículo 23 de la Constitución, como es bien conocido, reconoce el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. Por lo que a la actividad de los parlamentarios se refiere, debe entenderse en todo caso que este *ius in officium* incluye el derecho de diputadas, diputados y grupos parlamentarios a que los trámites parlamentarios se ajusten a lo establecido por el Reglamento. También ha de recordarse que, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio artículo 23.2 CE, se trata de un «derecho de configuración legal» y esa configuración comprende los Reglamentos parlamentarios, a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los parlamentarios ostentan. Por lo que, una vez conferidos por la norma reglamentaria, tales derechos y facultades, pasan a formar parte del *status* propio del cargo de parlamentario (SSTC 27/2000, de 31 de enero, F. 2 y 203/2001, de 15 de octubre, F. 2), pudiendo sus titulares reclamar la protección del *ius in officium* que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los del propio órgano en el que se integren (STC 161/1988, de 20 de septiembre, F. 7; en semejantes términos, entre otras, SSTC 181/1989, de 3 de noviembre, F. 4; 205/1990, de 13 de diciembre, F. 5; 15/1992, de 10 de febrero, F. 3; 225/1992, de 14 de diciembre, F. 1; 95/1994, de 21 de marzo, F. 1; 41/1995, de 13 febrero, F. 1; 38/1999, de 22 de marzo, F. 2; 27/2000, de 31 de enero, F. 4; 107/2001, de 23 de abril, F. 3, o 203/2001, de 15 de octubre, F. 2).

En el caso que exponemos no nos encontramos ante una mera constricción, por actos del poder público, del *ius in officium* de los diputados y las diputadas recurrentes en amparo, sino ante su total y completa aniquilación, por la ilegítima demolición del entero bloque de constitucionalidad en Cataluña.

Los diputados y diputadas recurrentes, y el conjunto de las instituciones de autogobierno de Cataluña, incluyendo el Parlamento, su Mesa y el propio Gobierno de la Generalitat, quedando fuera del marco constitucional y estatutario del que traen causa, perderían completamente su legitimidad, y de ninguna manera podría entenderse que queda garantizado el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, quedando afectado también el derecho fundamental de la ciudadanía a la participación política.

C) TRANSCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO.

El objeto del presente recurso afecta a los derechos fundamentales de los diputados del Parlamento de Cataluña, y específicamente a su derecho a ejercer los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad, sin perturbaciones ilegítimas, con los requisitos señalados en las leyes, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, y su resolución es especialmente relevante para la determinación del contenido y alcance de este derecho en los términos señalados en los anteriores fundamentos jurídicos.

En el caso que se plantea, no se trata sólo de determinar el contenido y alcance del *ius in officium* de los diputados, diputadas y grupos parlamentarios en cuanto al derecho que les asiste a que los trámites parlamentarios se ajusten a lo establecido por el Reglamento, sino también en cuanto a la perturbación ilegítima de su *ius in officium* que se produce por el radical quebrantamiento de la Constitución y el Estatuto que supone pretender dejar ambos textos sin vigencia mediante las iniciativas combatidas por los diputados y las diputadas que suscriben el presente recurso.

Quedaría afectado el *ius in officium* de los diputados y de las diputadas amparado por el artículo 23.2 de la Constitución, de suerte que éste lisa y llanamente desaparecería, así como, indirectamente, el que el artículo 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, pues quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio (SSTC 10/1983, de 21 de febrero, F. 2 y 32/1985, de 6 de marzo, F. 3). Y, en consecuencia, tal derecho sería vulnerado «si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes» (STC 38/1999, de 23 de marzo, con referencia a las SSTC 36/1990, de 1 de marzo y 220/1991, de 25 de noviembre).

También está en cuestión el valor y la eficacia general de las sentencias del Tribunal Constitucional, de conformidad al artículo 164 CE, en tanto que se pretende ignorar la suspensión de dos leyes por parte del Tribunal al que nos dirigimos.

Todo lo anterior justifica, conforme a lo previsto en el artículo 50.1.b) LOTC, una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional.

III. PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la LOTC, se pretende el otorgamiento de amparo y, en consecuencia:

a) La declaración de nulidad, por violación de los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo 23 CE, del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de fecha 27 de octubre de 2017, por el que se confirma el Acuerdo de la propia Mesa de la misma fecha, que desestimando la petición de reconsideración realizada por el Grupo Parlamentario Socialista, dio trámite a las propuestas de resolución formuladas por los grupos parlamentarios de JPS y la CUP-CC relativa a la “Declaració dels representants de Catalunya” y el “Procés constituent”.

b) El reconocimiento del derecho fundamental de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, en cuanto este derecho garantiza el mantenimiento en dichos cargos y funciones sin perturbaciones ilegítimas, y

c) El restablecimiento a los Diputados recurrentes en la integridad de su derecho en plenitud, mediante la declaración de que no procede la tramitación de la mencionada iniciativa, así como mediante la declaración de nulidad de cualquier actuación posterior relacionada con la misma, y en particular de que no procede una declaración formal de independencia de Cataluña, ni cualquier iniciativa análoga.

Por todo ello,

SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que, teniendo por presentado este escrito en unión de los documentos que al mismo se acompañan y copias de todo ello, se sirva admitirlo, tenerme por personada y parte en la representación que ostento y, en su día, previos los pertinentes trámites, dicte sentencia por la que se otorgue a los recurrentes el amparo solicitado, de acuerdo con la pretensión que se deduce, declarando la nulidad, por violación de los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo 23 CE, del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de fecha 27 de octubre de 2017, por el que se confirma el Acuerdo de la propia Mesa de fecha 27 de octubre del mismo año, que desestimando la petición de reconsideración realizada por el Grupo Parlamentario Socialista, dio trámite a las propuestas de resolución formuladas por los grupos parlamentarios de JPS

y la CUP-CC, relativas a la “Declaració dels representants de Catalunya” y al “Procés constituent”, reconociendo el derecho fundamental de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, en cuanto este derecho garantiza el mantenimiento en dichos cargos y funciones sin perturbaciones ilegítimas, y restableciendo a los Diputados recurrentes en la integridad de su derecho en plenitud, mediante la declaración de que no procede la tramitación de la mencionada iniciativa, así como mediante la declaración de nulidad de cualquier actuación posterior relacionada con la misma, y en particular de que no procede una declaración formal de independencia de Cataluña, ni cualquier iniciativa análoga.

PRIMER OTROSÍ DICE: Que está prevista la votación de la citada iniciativa, junto a otras, para el día 27 de octubre, a partir del momento en debe retomarse la sesión (las 12h de la mañana), en el marco del pleno específico que inició su sesión en fecha 26 de octubre de 2017, momento en el cual, suponiendo que se aprobara, quedaría producido un perjuicio irreparable, y se perdería el objeto del amparo solicitado.

SUPLICA DEL TRIBUNAL que acuerde, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.2 y 3 LOTC, la suspensión de los efectos del acto impugnado y cualesquiera otras medidas cautelares que estime pertinentes para asegurar el objeto del amparo solicitado, y que lo haga, por ser un supuesto de urgencia excepcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.6 LOTC, en la resolución de la admisión a trámite del recurso.

SEGUNDO OTROSÍ DICE: Que por precisar los poderes que se acompañan para otros usos.

SUPLICA DEL TRIBUNAL que acuerde su desglose, dejando en el procedimiento testimonio suficiente de los mismos.

Barcelona, a 27 de octubre de 2017

Letrado

Procuradora

Col. nº 74090 ICAM

Col. nº 1040 ICPM